



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

---

Duitama, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: Acción de tutela

Radicación: 15238-33-33-001-2015-00045-00

Demandante: Inversiones Romero Plata S.A.

Demandada: Ministerio de Transporte - Secretaría de Transporte de Duitama

Procede el Despacho a decidir, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA SOLICITUD**

La sociedad INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., identificada con NIT. 830.503.854-3, a través de apoderado interpone Acción de Tutela contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, impetrando el amparo del derecho fundamental de petición.

#### **1.1. PRETENSIONES:**

Se resumen en la siguiente forma:

- a) Amparar el derecho fundamental invocado por el actor.
- b) Ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA o a quien corresponda, resolver de fondo la petición radicada por la parte actora el 05 de agosto de 2015.

#### **1.2. HECHOS:**

La situación fáctica expuesta por el actor se resume así:

- a) Da cuenta la parte actora que desde el 05 de agosto de 2015 radicó petición ante la Secretaría de Tránsito de Duitama, relacionada con la situación jurídica del vehículo de placas XJA105, específicamente dirigida a que indicara a la sociedad propietaria del vehículo, si existe alguna decisión administrativa o judicial que haya ordenado la desanotación del vehículo del RUNT, en caso afirmativo se diera a conocer dicha decisión, así como las constancias de la vinculación de la demandante a tal actuación. En caso contrario, que de manera urgente se active la información del referido vehículo en el RUNT, dado que actualmente se encuentra inmovilizado ante la imposibilidad de gestionar revisión técnico mecánica y SOAT, situación que le ha generado perjuicios económicos a la sociedad propietaria.

b) Indica que ha transcurrido un término superior al establecido en la ley, sin que la entidad le haya dado respuesta, negativa con la cual le vulnera el derecho fundamental invocado; al tiempo que señala que se vincula al Ministerio de Transporte a la presente acción por ostentar la calidad de máxima autoridad de tránsito.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue radicada inicialmente, el 03 de septiembre de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que se declaró incompetente con fundamento en las reglas de competencia previstas en el decreto 1382 de 2000, disponiendo su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación judicial que con los mismos fundamentos, mediante auto del 14 de septiembre de 2015, decidió remitirla a los juzgados administrativo del circuito de Duitama. Habiendo sido repartida a este Juzgado el 16 de septiembre de 2015, mediante auto del 17 de septiembre de 2015 se admitió la demanda (fl.23), ordenando en notificar al Ministro de Transporte y al Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama, la que se cumplió para la primera entidad a través del correo electrónico dispuesto para el efecto (fl.25-26) y para la segunda personalmente en las oficinas de precitada dependencia (fl.27); al tiempo que se solicitó a los citados funcionarios rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en un plazo de dos (2) días.

## **3. LA DEFENSA**

-El municipio de Duitama, a través de apoderado rindió el informe solicitado con los soportes del caso (fls.28 a 49), al tiempo que se opone al amparo impetrado, pues considera que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora y en el presente caso se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, puesto que la petición de la actora fue resuelta de fondo mediante oficio STT-1060.30-0856-2015 de fecha 28 de julio de 2015, el que le fue notificado al correo electrónico del apoderado y remitida por correo certificado.

-Por su parte, el Ministerio de Transporte se pronunció a través del Coordinador Grupo Operativo de Tránsito Terrestre, señalando que es evidente que ante dicha entidad la parte actora no radicó petición alguna, al tiempo que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y organismos de tránsito, por lo que no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, en el trámite de la petición presentada por la sociedad actora, ha incurrido en alguna omisión que amenace o vulnere el derecho fundamental de petición de la misma o si se configura el hecho superado como lo propone la entidad accionada.

### **2. Tesis**

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso no se configura el hecho superado, por cuanto a pesar de que la entidad accionada emitió respuesta a la petición de la parte actora, la misma no reúne los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional, esto es, no resuelve a cabalidad el fondo del asunto.

### **3. De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.**

El derecho fundamental de petición se reconoce a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, y está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado. Por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

*"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:*

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 20. Constitución Política).*

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, **es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.**"*

*Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado." (subrayas y resaltado fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su seriedad y por resolver de fondo el asunto, elementos sin los cuales el derecho de petición no se materializa.

Por lo tanto, es claro que cuando no se da respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos se vulnera el mencionado derecho fundamental -Art. 23 C.P.-, y en consecuencia el ciudadano puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar la protección del mismo.

Ahora, de acuerdo con la **Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", normatividad vigente a partir del 30 de junio de 2015, el artículo 14 establece un término de quince (15) días hábiles para que las autoridades emitan respuesta a las peticiones de los ciudadanos, término cuyo desconocimiento constituye amenaza o violación del derecho fundamental de petición.

### **4. Solución del presente caso**

Dentro del presente proceso aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

a) De folios 7 a 8 del expediente milita copia de la petición presentada por la sociedad demandante ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, al tiempo que a folio 6

aparece constancia de la empresa de correo, la que da cuenta que fue entregada en dicha entidad el día 05 de agosto de 2015.

b) De folios 41 a 43 del expediente obra copia del oficio STT-1060.30-0856-2015 de fecha 28 de julio de 2015, a través del cual la entidad accionada emite respuesta a la petición, la que le fue notificada al correo electrónico del apoderado y remitida por correo certificado, tal como se evidencia a folios 48 y 49. Respuesta de la que se destaca lo siguiente: La Secretaría de Tránsito de Duitama hace un relato de lo que probablemente ocurrió con el manejo de la información del vehículo de placas XJA105, atribuyendo la problemática a un trámite de traslado de cuenta que finalmente no se concretó, al tiempo que indica que el 6 de noviembre de 2014 migró la información a la base de datos del RUNT, pero aún no aparece, por lo que advierte en tal circunstancia, la solución del asunto ya no depende de su gestión sino de la Concesión RUNT S.A.

Sin embargo, mediante memorial remitido al juzgado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2015 (fl.52), el apoderado de la sociedad actora, se pronunció sobre la respuesta precitada, indicando que la Secretaría de Tránsito de Duitama no dio respuesta de fondo a la petición, sino que se trata de una respuesta dilatoria y el intento de involucrar a la Concesión RUNT S.A. en el cumplimiento de la petición, puesto que, desde el 24 de octubre de 2011 ha tenido la carpeta en físico del vehículo y no han hecho nada para migrarla en el RUNT en el transcurso de cuatro años.

De acuerdo al contenido de la respuesta de la entidad accionada y los reparos de la actora, el Despacho advierte que la tesis propuesta para resolver el problema jurídico se edifica en las siguientes argumentaciones:

i) No queda duda que la responsabilidad de proferir respuesta de fondo a la petición de la parte actora es exclusiva de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, aserto que se deduce del contenido mismo de la respuesta de dicha entidad y de las razones esgrimidas por el Ministerio de Transporte para indicar que no le asiste responsabilidad alguna en el asunto que nos ocupa.

ii) La Secretaría de Tránsito de Duitama hace un relato de lo que probablemente ocurrió con el manejo de la información del vehículo de placas XJA105, atribuyendo la problemática a un trámite de traslado de cuenta que finalmente no se concretó y que a pesar de haber migrado la información al RUNT, aún no aparece. Significa esto, que la respuesta de la entidad accionada no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional aducida, puesto que no resuelve concretamente el fondo del asunto, con la seriedad y precisión suficiente, puesto que no le indica con seguridad a la sociedad peticionaria cuándo va a estar activada en el RUNT la información correspondiente, o si como propietaria del vehículo, la sociedad demandante tiene alguna carga que cumplir para materializar el objeto de petición.

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso no se configura el hecho superado propuesto por la entidad accionada y que, por lo tanto, la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición se produce; por cuanto, se reitera, la respuesta de la entidad se queda corta y no apunta a ofrecer una solución efectiva a la problemática planteada por la sociedad actora.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición invocados por la parte actora; por lo que se ordenará al Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, complemente la respuesta a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, indicándole a la sociedad demandante cuál es la solución efectiva a la problemática planteada, esto es, indicando el término de la solución y si debe realizar alguna

gestión para la materialización de la misma. Al tiempo que se indicará que al Ministerio de Transporte no le asiste ninguna responsabilidad en el sub examine.

### III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la sociedad Inversiones Romero Plata S. A., vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera respuesta complementaria a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, indicándole a la sociedad demandante cuál es la solución efectiva a la problemática planteada, esto es, señalando el término de la solución y si debe realizar alguna gestión para la materialización de la misma.

**TERCERO: DECLARAR** que al Ministerio de Transporte no le asiste ninguna responsabilidad en el sub examine.

**CUARTO:** Si no es impugnada, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**RONALD CASTELLAR ARRIETA**  
Juez